# Ley del 16 de enero de 1924

Herederos forzosos.- Impuestos que pagarán al Fisco.

# BAUTISTA SAAVEDRA,

# Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley;

# EL CONGRESO NACIONAL

#### Decreta:

Artículo 1º.- Los herederos forzosos en el sentido del artículo 505 y comprendidos en los artículos 509, 511, 512 y 514 del Código Civil, pagarán desde la promulgación de la presente ley, los impuestos que se expresan en la siguiente escala.

El 1%	desde	Bs.	1,000 hasta Bs. 5,000
" 1 y ½	" "	"	5,001 " " 10,000
" 2	" "	"	10,001 " " 20,000
" 2.50	" "	"	20,001 " " 50,000
" 3	" "	"	50,001 " " 100,000
" 3.50	" "	"	100,001 " " 200,000
El 4 %	desde	Bs.	200,001 hasta Bs. 300,000
" 4.50	" "	"	300,001 " " 400,000
" 5	" "	"	400,001 " " 500,000
" 5.50	" "	"	500,001 " "

Dicho impuesto será pagado precisamente en el término de seis meses desde que se abra la sucesión, bajo la pena del interés del 9% anual, sin perjuicio de la vía coactiva.

En los casos de litigios que dificulte la liquidación de la herencia, el impuesto se pagará provisionalmente por el que la posea a título judicial, hereditario o testamentario.

Artículo 2º.- En el último caso de la escala del artículo anterior, toda la herencia que exceda de quinientos mil bolivianos, pagará además de la tasa del 5.50 % el recargo del 1%.

Artículo 3º.- Los ascendientes pagarán las cuotas del artículo 1º con más el recargo de un cuarto de entero por ciento.

Artículo 4º.- Este impuesto recaerá sobre la porción liquida de cada heredero.

Artículo 5º.- Pesará también sobre sucesiones que se abran en otros países, pero que recaigan sobre bienes muebles o inmuebles en Bolivia.

Artículo 6º.- Las trasmisiones de bienes muebles o inmuebles a título oneroso entre presuntos herederos forzosos pagarán el impuesto establecido en la escala del artículo 1º de esta ley, y no la que establece la de 3 de enero de 1914 y de 18 de mayo de 1921.

Artículo 7º.- El impuesto creado por esta ley es de carácter nacional.

Artículo 8º.-Se modifica la Ley de 5 de diciembre de 1912, relativa al impuesto sobre sucesiones hereditarias y trasmisiones gratuitas de propiedades, en lo relativo al monto que deben pagar, en la siguiente forma:

- a).- Se duplica el impuesto fijado por dicha ley sobre sucesiones, donaciones *mortis-causa* y legados a favor de herederos legales no forzosos, y sobre toda mejora comprendida en el tercio y quinto;
- b).- Se triplica el impuesto fijado por dicha ley para el cobro del impuesto sobre sucesiones, donaciones, *mortis-causa* y legados a favor de personas extrañas. El impuesto contemplado en este artículo es de carácter departamental.

Artículo 9º.- Tratándose de bienes inmuebles, este impuesto se hará efectivo, sobre la base de sus tasaciones catastrales.

Artículo 10.- Los infractores de esta ley serán penados con una multa que importe el duplo de la suma defraudada al fisco. De esta cantidad se asignará el 25% a los denunciantes del fraude u ocultación.

Artículo 11.- El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 14 de enero de 1924.

SEVERO F. ALONSO.- Pedro Gutiérrez.

F. Guzmán, SS.- Julio Pantoja Estenssoro, D. S. J. Ml. Balcázar, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los 16 días del mes de enero 1924 años.

B. SAAVEDRA.- Roberto Villanueva.